



A-3

1 / 5

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA
(UPSD CONT.ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377

Procedimiento abreviado : 34/2019
Sección: A

Parte actora :
Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA NÚM. 4/20

En Girona, a 15 de enero de 2020.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 34/19-A, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 601 euros, en el que ha sido parte demandante, D. [redacted] representado y dirigido por la Letrada, Dña. Inmaculada Creus Tuèbols, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por el Letrado, D. Lluís Pau i Gratacós, sobre sanciones, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Letrada, Dña. Inmaculada Creus Tuèbols, en nombre y representación de D. [redacted] en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 28 de febrero de 2019, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el procedimiento sancionador 2018037512, por el que se impuso una sanción de 601





euros.

Alega la parte demandante la vulneración del principio de tipicidad. Aduce la vulneración del principio de presunción de inocencia y de culpabilidad. Subsidiariamente, sostiene que los hechos serían constitutivos de una infracción leve del artículo 37.4 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

La Administración se opone al esgrimir que no se ha vulnerado el principio de tipicidad. Defiende que la presunción de inocencia queda desvirtuada por la declaración de los agentes, quedando acreditada la autoría en la comisión de los hechos. En cuanto a la petición subsidiaria arguye que la conducta tendría cabida tanto en el precepto aplicado como en el artículo 37.4 de la LO 4/2015.

SEGUNDO.- En primer lugar, procede analizar la vulneración del principio de tipicidad.

El artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone: "1. *Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la Administración Local en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

Las infracciones administrativas se clasificarán por la Ley en leves, graves y muy graves.

2. Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley.

3. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

4. Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica".

La tipicidad se desenvuelve en el plano teórico mediante la plasmación explícita de los hechos constitutivos de la infracción y de sus consecuencias represivas en la norma legal; pero, en el terreno de la práctica, la anterior exigencia conlleva consigo la imposibilidad de calificar una conducta como infracción o de sancionarla si las acciones u omisiones cometidas por un sujeto no guardan una perfecta similitud con las diseñadas en los tipos legales. Las SSTS de 7 de noviembre de 1984 y de 23 de diciembre de 1991, entre otras, reconocen tal consecuencia: "Los principios de la tipicidad de la infracción y de la legalidad de la pena, básicos presupuestos para el ejercicio de la potestad sancionadora por la





Administración, requieren no sólo que el acto u omisión castigados se hallen claramente definidos como infracción en el ordenamiento jurídico, sino también la perfecta adecuación de las circunstancias objetivas y personales determinantes de la ilicitud y de la imputabilidad, debiendo rechazarse cualquier tipo de interpretación extensiva, analógica o inductiva". De ahí que "el acto administrativo sancionador ha de atender al análisis del hecho concreto, de su naturaleza y alcance, para apreciar si la existencia del ilícito administrativo perseguido es o no subsumible en alguno de los supuestos tipo de infracción previstos en la Ley" (SSTS de 9 de febrero de 1982 y de 5 de mayo de 1987), porque "la calificación de la infracción -referida a actos u omisiones concretos- no es facultad discrecional de la Administración, sino propiamente actividad jurídica de aplicación de normas que exige, como presupuesto objetivo, el encuadre o subsunción de la falta incriminada en el tipo predeterminado legalmente" (SSTS de 9 de febrero de 1982 y de 10 de octubre de 1983).

Pues bien, el hecho denunciado consistió, según la denuncia de la Policía Municipal, en desobediencia a los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, cuando no sea constitutiva de delito (folio 3). En el informe complementario (folio 5) se especifica: "la unidad de la Policía Municipal de Girona estaba realizando pruebas de alcoholemia a una persona. El Sr. se va a dirigir en diversas ocasiones a los agentes que estaban practicando la prueba, haciendo preguntas e interfiriendo en la realización de la prueba. En tres ocasiones de forma clara y entendedora se le informa verbalmente que no interfiera en la realización de la prueba y que por seguridad de los agentes vaya a la acera".

El artículo 36.6 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, por el que se incoa expediente sancionador, establece: "Son infracciones graves: 6. La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación".

Para que la infracción pueda desplegar sus efectos sancionadores es condición necesaria la desobediencia o resistencia a la autoridad, que vienen configuradas por una orden expresa, personal y directa. Desobedecer, pues, consiste en no hacer lo que ordenan las leyes o quienes tienen autoridad.

Los hechos sancionados, a tenor de la propia descripción policial, no tienen encaje alguno en el tipo supuestamente infringido. La interferencia en la realización de la prueba de alcoholemia no puede encuadrarse en la desobediencia. Nos encontramos ante conductas absolutamente dispares. Como ya se ha precisado, la desobediencia hubiese requerido de un incumplimiento por parte del Sr. de una orden expresa, personal o directa emitida por parte de los agentes de la autoridad. Sin embargo, la conducta sancionada consiste en una interferencia, sin precisión alguna en cuanto a su desarrollo. Llevado aún más al absurdo sería equiparar la conducta de preguntar a desobedecer.

Sentado lo anterior, los agentes actuantes erraron palmariamente al subsumir





la conducta en el tipo infractor del artículo 36.6 de la LO 4/2015, porque no se desobedeció ninguna orden expresa, personal y directa por el demandante. Tampoco hubo resistencia alguna la autoridad.

Por tanto, la subsunción efectuada no se compadece con el espíritu del principio de tipicidad. La conducta no se corresponde con la infracción descrita en el artículo que dio origen al expediente sancionador. El Ayuntamiento, analógicamente, pretende la aplicación de un precepto que no casa con la acción desplegada. Ese proceder conculca claramente el principio de tipicidad, imponiendo una sanción por una infracción que no ha tenido lugar.

Expuesto cuanto antecede, y habiéndose vulnerado principio de tipicidad, procede la estimación íntegra de la demanda.

Finalmente, en cuanto a la petición de indemnización de daño moral por la inscripción de la sanción en el Registro Central de Infracciones, a valorar en ejecución de sentencia, no ha lugar, ya que no se acredita el daño moral cuya indemnización se reclama.

En otro orden, ante la anulación de la sanción, la administración local deberá proceder a la cancelación de aquélla en el antedicho Registro.

TERCERO.- Sin expresa condena en costas al estimarse parcialmente la demanda de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por la Letrada, Dña. Inmaculada Creus Tuèbols, en nombre y representación de D. [redacted] contra el procedimiento sancionador [redacted] e se anula por no ser ajustado a derecho, y condenando al Ayuntamiento de Girona a la devolución de 300,50 euros más los intereses legales.

Sin expresa condena en costas al estimarse parcialmente la demanda de conformidad con el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

